Ley Nº 5291, que modifica los artículos 1 y 3 de la Ley Nº 3997 de 1954, que dispone el uso proporcional de mármol y otras piedras ornamentales de producción nacional, en ciertas construcciones.
G. O. Nº 8442, del 26 de Enero de 1960

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5291

ARTICULO UNICO.—Quedan modificados los artículos 1 y 3 de la Ley Nº 3997, de fecha 4 de diciembre de 1954, que dispone el uso proporcional de mármol y otras piedras ornamentales de producción nacional en ciertas construcciones, reformado este último artículo por la Ley Nº 4261, de fecha 26 de agosto de 1955, para rijan del modo siguiente:

"Art. 1.—En toda casa o edificio, de propiedad privada, cuyo valor estimado por la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones ascienda a RD$30,000.00 (treinta mil pesos oro) o más, que se construya en las ciudades de más de 15,000 habitantes, deberá utilizarse, por lo menos, el dos por ciento (2%) de la suma en que haya sido avaluado, en mármoles, travertino y alabastro de producción nacional, en la forma, posición y función que le asigne el ingeniero-arquitecto proyectista de la construcción previa aprobación de los organismos legales correspondientes.

El valor del solar en que haya de ser ubicada la construcción, no se computará para los fines de esta ley, en la indicada estimación."

"Art. 3.—Se exceptúan del uso de mármoles, travertino y alabastro de producción nacional, las construcciones de madera, las edificaciones destinadas a depósitos, almacenes o a establecimientos industriales, y las que a juicio de la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones no ameriten el uso de tales líticos en razón de su estilo arquitectónico o de la finalidad a que se destinen."

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de enero del año mil novecientos sesenta, años 116º de la Independencia, 97º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

José Ramón Rodríguez,
Presidente.

Heriberto García Batista,
Secretario ad-hoc.
Opinio Alvarez Mainardi,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes enero del año mil novecientos sesenta, años 116º de la Independencia, 97º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente.

Manuel Joaquín Castillo C.,
Secretario.

Julio A. Cambier,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54, inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos dias del mes de enero de mil novecientos sesenta, años 116º de la Independencia, 97º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA

Ley Nº 5292, que agrega un párrafo al artículo 113 de la Ley Minera de la República Dominicana, Nº 4550.
G. O. Nº 8442, del 26 de Enero de 1960

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5292

Art. 1.—Se agrega el siguiente párrafo al artículo 113 de la Ley Minera de la República Dominicana Nº 4550 del 23 de septiembre de 1956:

"Párrafo: El Estado Dominicano percibirá de toda extracción con fines comerciales de materiales de Turberas, Canteras de piedra o Arenales, la suma de RD$0.20 por cada metro cúbico y los permisos que para tales extracciones expida la Secretaría de Estado de Agricultura y Comercio serán válidos por un año, renovables por el mismo período de